



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-1217-2017, del 22 de noviembre de 2017, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) Tala de 4 has aproximadamente; (la tala se realizó de forma pareja arrasando con todo), sin ninguna autorización, han sacado unos 4 camiones de madera (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 23 de noviembre de 2017, la cual genero un informe técnico de queja con radicado No.134-0004-2018 del 11 de enero de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...) Observaciones:

- *El día 23 de noviembre de 2017, se realizó visita técnica al lugar de los hechos y en compañía del señor Jesús María Cárdenas Pamplona con celular N° 3207590142, como acompañante de la visita por la parte interesada y por parte de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare Cornare los funcionarios Jairo Alberto Álzate y Juan Guillermo Pardo Arboleda, evidenciando lo siguiente:*
- *Predio aparentemente de la Familia Morales Pamplona con un área de 72 Hectáreas, de las cuales se han intervenido 4 Hectáreas en diferentes sitios y en forma de franja de 4 metros de ancho X 100 metros de largo; esto en varios lugares del predio y además con varios caminos para retirar la madera intervenida, las especies sacadas son las siguientes: Perillo (Couma macro*

carpa Barb. Rodr.), Dormilón (Cojoba arbórea (L.) Britton), Chingale (Jacaranda copaia), Guamo (Inga heteróptera willd.), Saino (Caesalpinia eriostachys.), Gallinazo (Schizolobium parahyba.), rastrojo alto, bajo y envaradera.

- *En conversación con el Señor Jairo Arturo Morales Pamplona identificado con cedula de ciudadanía N° 10.163.863, con celular N° 3206754534 Infractor, manifiesta que está realizando dicha actividad, para pagar los impuestos del predio*

Conclusiones:

- *Realización de una tala rasa en un área de 4 Hectáreas en diferentes sitios del predio de 72 Hectáreas y sacando madera de las siguientes especies: Perillo (Couma macro carpa Barb. Rodr.), Dormilón (Cojoba arbórea (L.) Britton), Chingale (Jacaranda copaia), Guamo (Inga heteróptera willd.), Saino (Caesalpinia eriostachys.), Gallinazo (Schizolobium parahyba.), rastrojo alto, bajo y envaradera.*
- *La actividad de tala se realizó sin la respectiva autorización o permiso ambiental de Cornare.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en

terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 134-0004-2018 de 11 de enero de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **JAIRO ARTURO MORALES PAMPLONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.163.863, por realizar tala de bosque natural en un área de 4 hectáreas, aproximadamente, en el predio ubicado en la vereda La Fe del municipio de San Francisco, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado No.SCQ-134-1217-2017 del 22 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado No.134-0004-2018 del 11 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Fe del Municipio de San Francisco. La anterior medida se impone a **JAIRO ARTURO MORALES PAMPLONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.163.863.

PARAGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a JAIRO ARTURO MORALES PAMPLONA, para que en un término de 60 (SESENTA) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 200 (Doscientos) árboles nativos.

- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar cualquier aprovechamiento forestal o quema sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo a los Señores:

- **JAIRO ARTURO MORALES PAMPLONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.163.863, quien se puede localizar en la vereda La Fe del Municipio de San Francisco, teléfono: 320-675-4534.
- **EDWIN MORALES PAMPLONA**, (Sin más datos) quien se puede localizar en la vereda La Fe del Municipio de San Francisco, teléfono: 350-624-5432.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05652.03.29154
Fecha: 30/01/2018
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández
Revisó: Diana Vasquez
Técnico: Juan Guillermo Pardo Arboleda
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente